



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1227-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1248-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1248-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ANDAYCHAGUA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYHUAY, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 989-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; el escrito de descargos del 15 de junio de 2017 presentados por Volcan Compañía Minera S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 9 de abril del 2014 y del 13 al 16 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) supervisiones regulares a la unidad minera "Andaychagua" (en adelante, **Supervisión Regular 2014** y **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **Volcan**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**² y **Acta de Supervisión 2015**³) y en los Informes N° 317-2014-OEFA/DS-MIN⁴ del 30 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**) y N° 102-2015-OEFA/DS-MIN⁵ del 30 de junio del 2015 (adelante, **Informe de Supervisión 2015**).
- Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 805-2016-OEFA/DS⁶ del 29 de abril del 2016 y N° 1799-2016-OEFA/DS⁷ del 25 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en las supervisiones, concluyendo que Volcan habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 654-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁸, notificada al administrado el 18 de agosto del 2017⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**)



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20383045267
- 2 Páginas 59 a la 71 del Informe N° 317-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 3 Páginas 93 a la 101 del Informe N° 102-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- 4 Páginas 5 a la 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.
- 5 Páginas 3 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- 6 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 7 Folios 12 al 19 del Expediente.
- 8 Folios 21 al 23 del Expediente.
- 9 Folio 24 del Expediente.



contra Volcan, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Volcan

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida															
1	<p>Supervisión Regular 2014</p> <p>Volcan dispuso desmonte de mina sobre el puente adyacente a la estructura de ingreso de aire limpio, el cual tenía contacto con el río Andaychagua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p> <p>“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.</p> <p><i>El tipo, número, y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.”</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>“Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos</p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”</i></p>															
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
		Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria											
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													
<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</p> <p>“Artículo 20°. - De la protección ambiental</p> <p><i>El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.”</i></p>																	
2	<p>Supervisión Regular 2015</p> <p>Volcan no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la generación de material particulado proveniente de la presa de relaves.</p>	<p>Norma tipificadora</p>															
		<p>Norma sustantiva incumplida</p>															





Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM					
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
1	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10 000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE

4. El 15 de junio del 2017, Volcan presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la Ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





- 7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PRESENTE PAS

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso ambiental asumido por Volcan

- 8. De la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera "Andaychagua" aprobado por Resolución Directoral N° 084-97-EM/DGM del 3 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA Andaychagua**), se tiene lo siguiente¹¹:

"III Descripción de las operaciones mineras y/o metalúrgicas

3.1.7 Método de disposición y volúmenes de desmonte.

a) Mina Andaychagua

El desmonte de mina subterránea proviene de las rampas, cruceros principales sobre niveles y accesos a tajeos, todos ellos hechos en roca volcánica (andeista) y/o intrusivo (gravo).

Este desmonte se dispone como sigue:

- Todos los accesos a los tajeos que ya no cumplen con ese fin son utilizados como echaderos de desmonte de forma permanente.

- Parte del desmonte que sale a superficie es transportado a la Planta de Agregados de la Planta de Relleno Cementado, allí se utiliza como agregado 1250 Kg por cada m3 de relleno cementado que se bombea a la mina."

(El énfasis es agregado)

- 9. De acuerdo lo anterior, se advierte que el titular minero se comprometió a **disponer el desmonte generado en la mina en los echaderos de desmonte**, así como a **transportar parte de dicho material a la planta de agregados** de la planta de relleno **para ser utilizado como relleno cementado en la mina.**

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- 10. Durante la Supervisión Regular 2014, se detectó desmonte sobre el puente ubicado cerca de la estructura del ingreso del aire limpio CH-946, llegando a entrar en contacto con el río Andaychagua¹².



¹¹ Página 264 del Informe N° 317-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹² Página 63 del Informe N° 317-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
2	Se observa material de interior mina (desmonte) en contacto con el río Andaychagua, depositado sobre el puente ubicado en las coordenadas (N8702056, EE389384) adyacente a la estructura del ingreso del aire limpio CH-946".





- 11. El hecho antes descrito se encuentra sustentado en las Fotografías N° 24, 25, 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión 2014, algunas de las cuales se aprecian a continuación¹⁴:



Fotografía N° 24: Hallazgo N° 2: Se observa material de interior de mina (desmorte) acumulado sobre el puente que esta ubicado en la zona de ingreso a de aire limpio CH-946, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N8702056, E389384.



Fotografía N° 25: Hallazgo N° 2: Se observa material de interior de mina en contacto con el río Andaychagua, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N8702056, E389384.



Fotografía N° 26: Hallazgo N° 2: Se observa material de interior de mina deslizado y en contacto con el río Andaychagua, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N8702056, E389384.



Fotografía N° 28: Hallazgo N° 2: Vista posterior del material acumulado sobre el puente del río Andaychagua, ubicado en las coordenadas (Datum WGS 84) N8702056, E389384.

- 12. Cabe señalar que en la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión tomó muestras del desmorte dispuesto sobre el puente adyacente a la estructura de ingreso de aire limpio CH-946, cuyos resultados evidenciaron que los parámetros arsénico total y plomo total excedían los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA suelo**)¹⁵, conforme se observa en las Tablas N° 23 y 24 del Informe Complementario N° 626-2016-OEFA-DS/MIN¹⁶:



Páginas 139 y 141 del Informe N° 317-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del Expediente.

¹⁵ Comparación realizada de manera referencial.

¹⁶ Folio 46 (reverso) del Expediente.



Tabla N° 23 del Informe Complementario: Puntos de muestreo – Desmorte

PUNTO DE MUESTREO	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18			DESCRIPCIÓN	N° de fotografía del Anexo N° IV
	ESTE	NORTE	ALTITUD (m.s.n.m.)		
DES-ESP-1 (Codificación OEFA 59,6, ESP-DES-1)	389398	8702066	4488	Acumulación de material de interior de mina (Desmorte) emplazado sobre el puente ubicado al lado del ingreso de ventilación a interior mina CH-946	N° 42 y 43

Fuente: Informe Complementario N° 626-2016-OEFA-DS/MIN

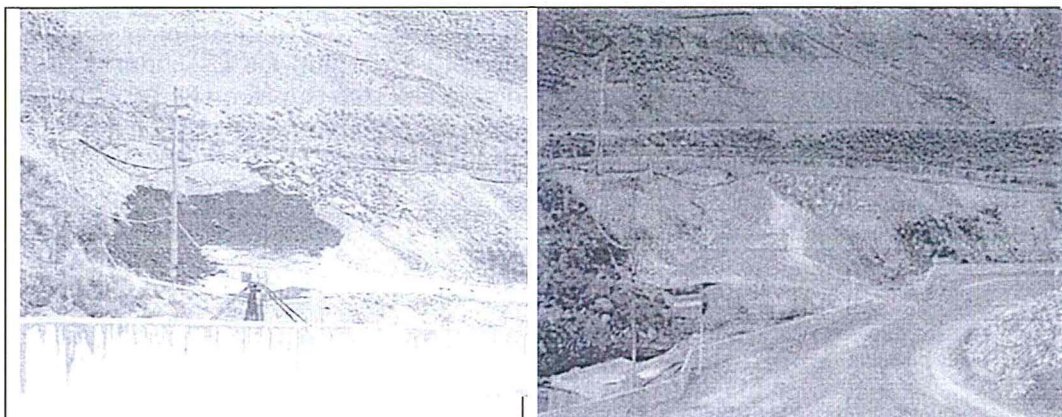
Tabla N° 24 del Informe Complementario: Resultados de análisis químico de metales totales – Desmorte

Puntos de muestreo	Arsénico total (mg/Kg)	Bario total (mg/Kg)	Cadmio total (mg/Kg)	Mercurio total (mg/Kg)	Plomo total (mg/Kg)
56,6, ESP-DE-1	1322	51,2	10,9	0,39	2199
D.S. N° 002-2013-MINAM	140	2000	22	24	1200

Fuente: Informe Complementario N° 626-2016-OEFA-DS/MIN

13. En razón de lo expuesto, Volcan dispuso desmorte en una zona no prevista en el PAMA Andaychagua, el mismo que con presencia de arsénico total y plomo total se encontraba en contacto con las aguas del río Andaychagua.
- c) Análisis de los descargos del imputado N° 1
14. En el escrito de descargos, Volcan señaló que en la misma supervisión procedió a retirar el material de desmorte dispuesto en la zona cercana a la chimenea de ingreso de aire; por lo que, habiendo subsanado el presente hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos, le es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
15. De la revisión del expediente, se advierte que en el anexo del Acta de Supervisión 2014 Volcan consignó que retiró todo el material de desmorte detectado en la supervisión, adjuntando las siguientes fotografías:

ZONA MATERIA DE HALLAZGO LIBRE DE DESMONTE



Fuente: Anexo – Observaciones a los hallazgos de la Supervisión Regular 2014





16. De los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que en la misma Supervisión Regular 2014, el titular minero subsanó el hecho detectado, realizando el retiro del desmante que se había dispuesto sobre el puente adyacente a la estructura de ingreso de aire limpio CH-946.
17. Cabe indicar que, según se desprende del Informe de Supervisión 2015¹⁷, las acciones descritas por el administrado en el párrafo precedente han sido constatados por la Dirección de Supervisión en las acciones de la Supervisión Regular 2015 a la unidad minera Andaychagua, conforme se muestra a continuación:

"Informe N° 102-2015-OEFA/DS-MIN

(...)

Hallazgos consignados en el Acta de Supervisión Regular del año 2015

N°	Hallazgo	Hechos verificados durante la supervisión regular 2015
(...)	(...)	(...)
2.	Se observa material del interior de mina (desmante) en contacto con el río Andaychagua, depositado sobre el puente ubicado en las coordenadas (N8702056, E389384) adyacente a la estructura del ingreso del aire limpio CH-946.	Se verificó inexistencia de material de interior de mina (desmante) en contacto con el río Andaychagua, depositado sobre el puente ubicado en las coordenadas, 389376 E, 8702067 N y 4462 msnm., adyacente a la estructura del ingreso del aire limpio CH-946. (...).

(El énfasis es agregado)

18. Asimismo, cabe señalar que si bien de los resultados de monitoreo del desmante que se encontraba en contacto con las aguas del río Andaychagua excedían los ECA suelo respecto de los parámetros arsénico total y plomo total, en la misma Supervisión Regular 2014 el personal de la Dirección de Supervisión también colectó muestras de agua superficial en siete (7) puntos de monitoreo.
19. Los puntos de muestreo y los resultados de los mismos respecto de los parámetros arsénico total y plomo total se muestran en las Tablas N° 1, 5 y 7 del Informe Complementario N° 626-2016-OEFA-DS/MIN¹⁸:

Tabla N° 1 del Informe Complementario: Puntos de muestreo – agua superficial

PUNTOS DE MUESTREO	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 18			DESCRIPCIÓN	N° de fotografía del Anexo N° IV
	ESTE	NORTE	ALTITUD (m.s.n.m.)		
ESP-4 (Codificación OEFA 59,3, ESP-4)	389360	8702076	4487	Agua de escorrentía antes de su aporte al río Andaychagua, proveniente de la cuneta ubicada en el acceso a la cancha de mineral y del depósito de relave para relleno hidráulico en interior de mina.	N° 07, 08 y 09
EM 601 (Codificación OEFA 59,3, EM 601)	389315	8702414	4493	Río Andaychagua aguas arriba de la descarga de efluentes de la unidad minera Andaychagua.	N° 10, 11 y 12
ESP-7 (Codificación OEFA 59,3, ESP-7)	389375	8702270	4491	Agua de escorrentía turbia proveniente de accesos de Recuay alto y bajo antes de su aporte al río Andaychagua.	N° 13, 14 y 15
ESP-9	389325	8702236	4488	Río Andaychagua, ubicada a 20m aguas abajo del punto 59,3 ESP-7.	N° 16

Página 12 del Informe N° 102-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folios 39 (reverso) al 42 del Expediente.





(Codificación OEFA 59,3, ESP-9)					
EM 608 (codificación OEFA 59,3, EM 608)	392497	8700536	4242	Río Andaychagua, aguas abajo del depósito de relaves antiguo.	N° 17, 18 y 19
EM 610 (codificación OEFA 59,3, EM 610)	392373	8700560	4242	Agua abajo de la intersección del río Andychagua y la quebrada s/n que aporta en su margen derecha.	N° 20, 21 y 22
EM 609 (codificación OEFA 59,3, EM 609)	389651	8700718	4461	Río Pacchapuquiopampa, ubicado adyacente a la comunidad san José.	N° 23, 24 y 25

Fuente: Informe Complementario N° 626-2016-OEFA-DS/MIN

Tabla N° 5 del Informe Complementario: Resultados de análisis de metales totales – agua superficial

Puntos de Muestreo	Aluminio Total (mg/L)		Arsénico total (mg/L)		Cadmio total (mg/L)		Cobalto total (mg/L)	
	S.R.	L.B	S.R.	L.B	S.R.	L.B	S.R.	L.B
59,3,ESP-4	0,115	...	<0,090	...	0,0344	...	<0,0066	...
59,3, EM 601	0,034	...	<0,090	<0,007	<0,0024	<0,0066	<0,0066	...
59,3,ESP-7	30,009	...	0,425	...	0,0149	...	0,1134	...
59,3,ESP-9	8,389	...	0,383	...	0,0037	...	0,0368	...
59,3, EM 608	0,052	...	<0,090	0,014	<0,0024	<0,0066	<0,0066	...
59,3,EM 610	0,042	...	<0,090	...	<0,0024	...	<0,0066	...
59,3,EM 609	0,850	...	<0,090	...	<0,0024	...	0,0147	...
ECA Agua	5		0,05		0,005		0,05	
ECA Agua	5		0,1		0,01		1	
LGA	N.A.		0,2		0,05		N.A.	

Fuente: Informe Complementario N° 626-2016-OEFA-DS/MIN

Tabla N° 7 del Informe Complementario: Resultados de análisis químico de metales totales – agua superficial

Puntos de Muestreo	Manganeso total (mg/L)		Mercurio total (mg/L)		Níquel total (mg/L)		Plomo total (mg/L)		Zinc total (mg/L)	
	S.R.	L.B	S.R.	L.B	S.R.	L.B	S.R.	L.B	S.R.	L.B
59,3,ESP-4	1,128	...	<0,0003	...	<0,0063	...	0,10	...	1,85	...
59,3, EM 601	0,561	...	<0,0003	0,002	<0,0063	...	<0,01	<0,01	0,15	0,1120
59,3,ESP-7	9,540	...	0,0006	...	0,0497	...	2,31	...	5,46	...
59,3,ESP-9	3,185	...	<0,0003	...	0,0079	...	0,91	...	1,92	...
59,3, EM 608	0,802	...	<0,0002	<0,002	<0,0063	...	<0,01	<0,01	<0,14	0,0799
59,3,EM 610	1,091	...	<0,0002	...	<0,0063	...	<0,01	...	0,19	...
59,3,EM 609	1,323	...	<0,0002	...	0,0103	...	<0,01	...	0,59	...
ECA Agua	0,2		0,001		0,2		0,05		2	
ECA Agua	0,2		0,001		0,2		0,05		24	
LGA	N.A.		N.A.		N.A.		0,1		25	

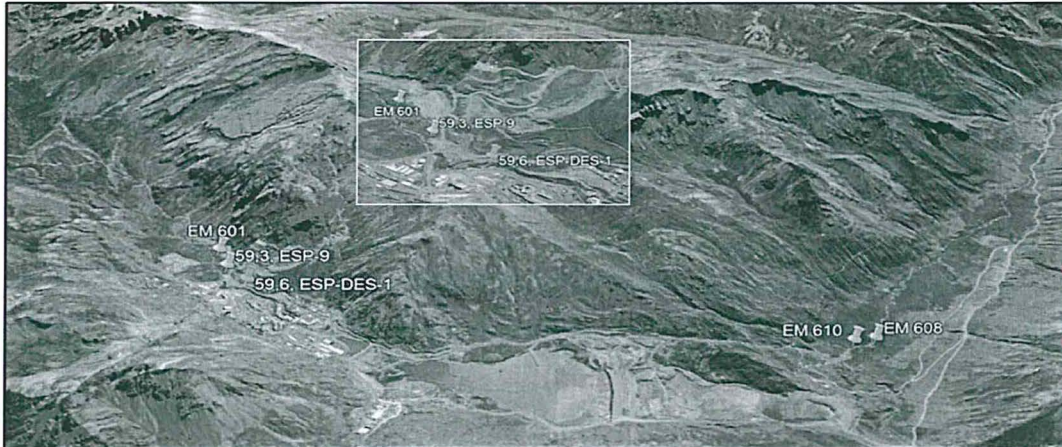
Fuente: Informe Complementario N° 626-2016-OEFA-DS/MIN

20. Para un mejor entendimiento, a continuación se muestra la ubicación de los puntos de control de agua superficial respecto de la ubicación del área donde se encontraba dispuesto el desmonte en la Supervisión Regular 2014:





Gráfico N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de agua superficial y desmorte - Supervisión Regular 2014



Fuente: Google Earth

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI

- 21. De las Tablas N° 1, 5 y 7 del Informe Complementario N° 626-2016-OEFA-DS/MIN y del Gráfico N° 1, se aprecia que los puntos de control que se encuentran ubicados después del área del desmorte en contacto con las aguas del río Andaychagua son los puntos denominados EM 608 y EM 610, cuyos resultados obtenidos respecto de los parámetros arsénico total y plomo total se encuentran dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, **ECA agua**).
- 22. En ese sentido, el desmorte que se encontraba en contacto con las aguas del río Andaychagua no afectó negativamente la calidad de las aguas del mencionado río, razón por la cual el retiro del desmorte corrige la presente conducta infractora.
- 23. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero¹⁹.
- 24. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión²⁰ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

²⁰ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la



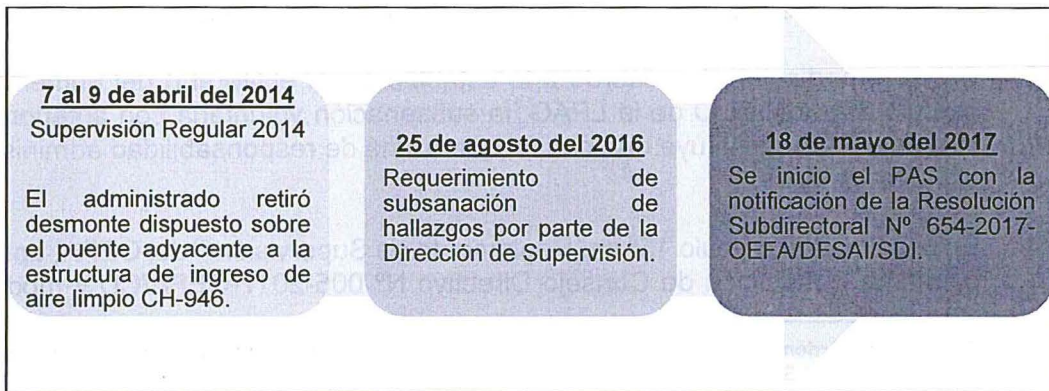


mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente:

- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
- (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.

25. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2014 Volcan acreditó la subsanación del hecho materia de imputación.
26. Posteriormente, mediante Carta N° 1965-2016-OEFA/DS-SD del 19 de agosto del 2016 y notificado en el 25 de agosto del 2016²¹, la Dirección de Supervisión remitió a Volcan el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a las acciones de supervisión regular realizadas del 7 al 9 de abril del 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
27. De lo expuesto, se concluye que Volcan corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos realizado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI



referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Folios 51 y 52 del Expediente.



- 28. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse respecto de los demás argumentos presentados por Volcan en su escrito de descargos.

III.2 Hecho imputado N° 2

a) Obligación ambiental de Volcan

- 29. De conformidad con el artículo 20° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**), el titular minero se encuentra obligado a asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente.

- 30. Ello se sustenta en el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), que establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

- 31. El Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA dispone que el titular de la actividad minera debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.

- 32. Consecuentemente con las normas antes expuestas, el titular de la actividad minera deberá adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², en la Supervisión Regular 2015 se constató el levantamiento de material particulado (polvo) desde el interior de la presa de relaves Andaychagua Alta hacia la parte superior de la



²² Páginas 95 y 97 del Informe N° 102-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN

N°	HALLAZGOS
1	Ante la existencia de vientos se observó el levantamiento de material particulado (polvo) desde el interior de la presa de relaves Andaychagua Alta hacia la parte superior de la misma y en dirección a campamentos, población, oficinas, planta concentradora y demás áreas de la unidad minera".





misma y en dirección a los campamentos, población, oficinas, planta concentradora y demás áreas de la unidad minera.

- 34. El hecho antes descrito se encuentra sustentado en las Fotografías N° 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del Informe de Supervisión 2015, algunas de las cuales se aprecian a continuación²³:



- 35. Teniendo en consideración el hecho detectado, en el Informe de Supervisión²⁴ y en el ITA²⁵ la Dirección de Supervisión indicó que ello evidencia que Volcan no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar la generación de material particulado proveniente de la presa de relaves.

c) Análisis de los descargos del imputado N° 2

- 36. En el escrito de descargos, Volcan señaló que en el mes de abril del 2015 instaló treinta y nueve (39) aspersores a lo largo de una tubería de mil ciento cincuenta y cuatro (1154) metros de longitud, en el área de almacenamiento de relave. Precisó que la longitud y flexibilidad de la tubería, así como el diámetro de alcance de los aspersores permite realizar una mejor distribución del regado sobre la presa de relaves.

- 37. Dicho ello, manifiesta haber subsanado el presente hecho imputado antes de la notificación de la imputación de cargos; por lo que, resulta aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.



²³ Páginas 201, 203, 205, 207 y 209 del Informe N° 102-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Página 14 del Informe N° 102-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.





- 38. Para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora, Volcan remitió cuatro (4) fotografías²⁶ y un plano del sistema de riego con aspersores, los mismos que se muestran a continuación²⁷:



Imagen N° 1 Almacén de relave cicloneado de la relavera Andaychagua Alto.



Foto N° 3 Instalación de aspersores en el área de relave grueso cicloneado.

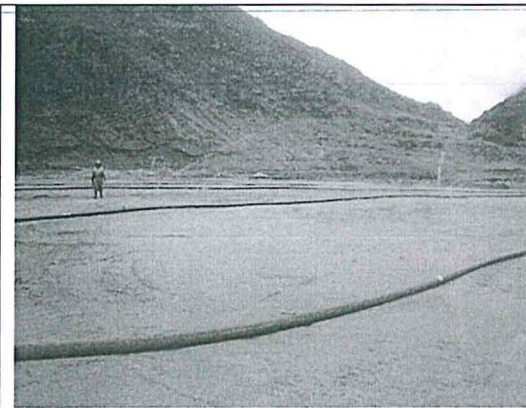
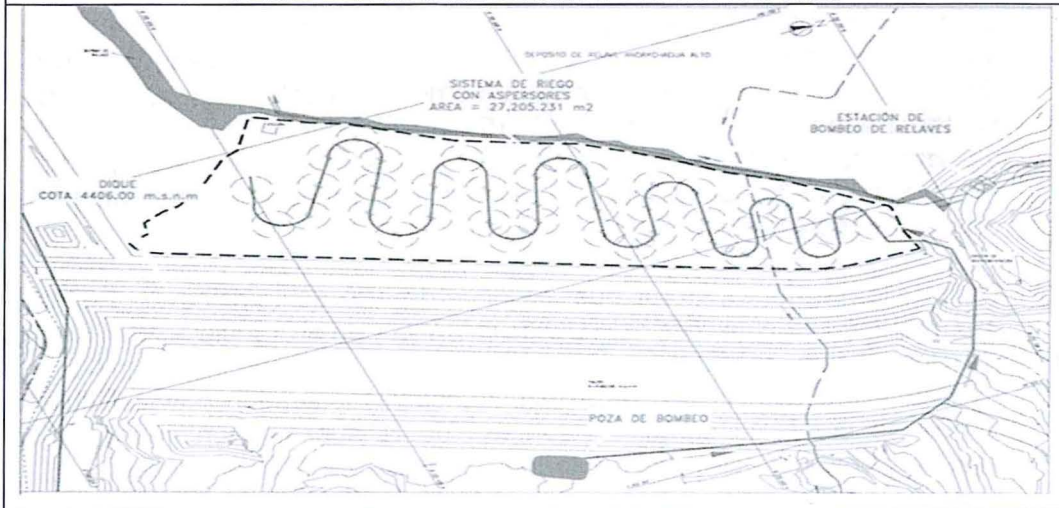


Foto N° 4 Aspersores instalados en el área del relave grueso cicloneado



Foto N° 5 Actual riego por aspersión en el área de relave grueso cicloneado

PLANO DEL SISTEMA DE RIEGO CON ASPERSORES



Fuente: Escrito de registro N° 46033 del 15 de junio del 2017

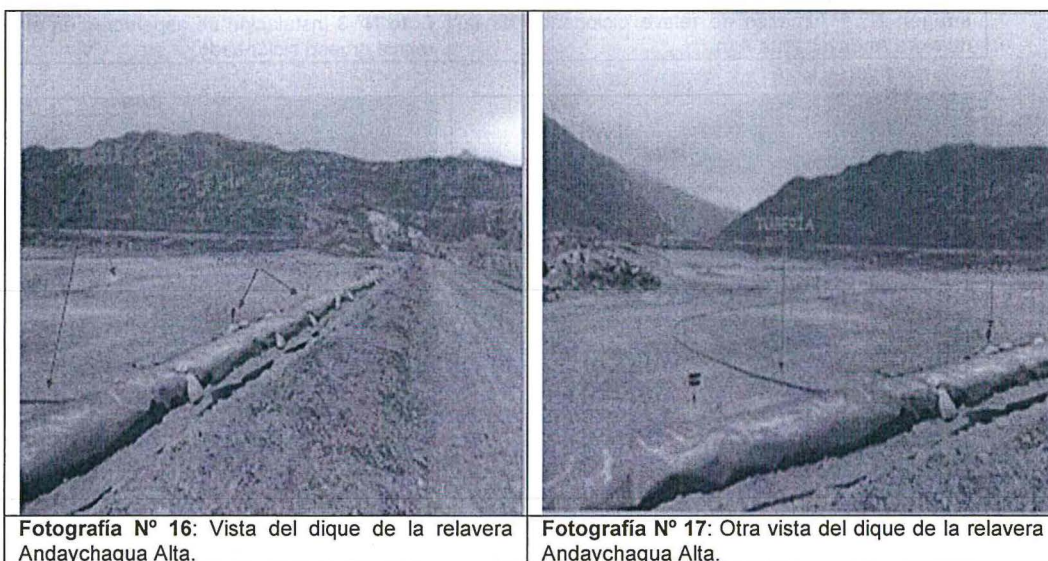


Folios 35 y 37 del expediente.

Folios 37 al 38 del expediente.



- 39. De la revisión de los referidos medios probatorios, se advierte que Volcan implementó un sistema de riego de aspersores en la presa de relaves Andaychagua Alta para impedir la generación de material particulado (polvo). De las fotografías presentadas no se evidencia que la subsanación de la conducta infractora se haya producido antes del inicio del presente PAS; por el contrario, de la fecha consignada en la Fotografía N° 5, se advierte que dicha subsanación se habría producido después del mencionado inicio.
- 40. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, cabe advertir que el 19 y 20 de diciembre del 2015 se realizó una supervisión en la unidad minera Andaychagua. De la revisión de las Fotografías N° 16 y 17 del Informe N° 1449-2016-OEFA/DS-MIN que contiene los resultados de la referida inspección de campo²⁸, la Dirección de Supervisión constató la implementación del sistema de riego de aspersores en la presa de relaves Andaychagua Alta:



Fuente: Informe N° 1449-2016-OEFA/DS-MIN

- 41. Conforme se aprecia de los medios probatorios obrantes en el expediente, sobre todo de las Fotografías N° 16 y 17 tomadas en la supervisión del 19 y 20 de diciembre del 2015, el titular minero corrigió el hecho materia de imputación posterior a la Supervisión Regular 2015 y antes del inicio del presente PAS, toda vez que implementó un sistema de riego de aspersores en la presa de relaves Andaychagua Alta con la finalidad de evitar la generación de material particulado en dicho componente minero.



- 42. Dicho ello, se debe reiterar que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero y que se pierde el carácter voluntario de la subsanación cuando media un requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o del supervisor.



- 43. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que en la supervisión realizada del 19 al 20 de diciembre del 2015 en la unidad

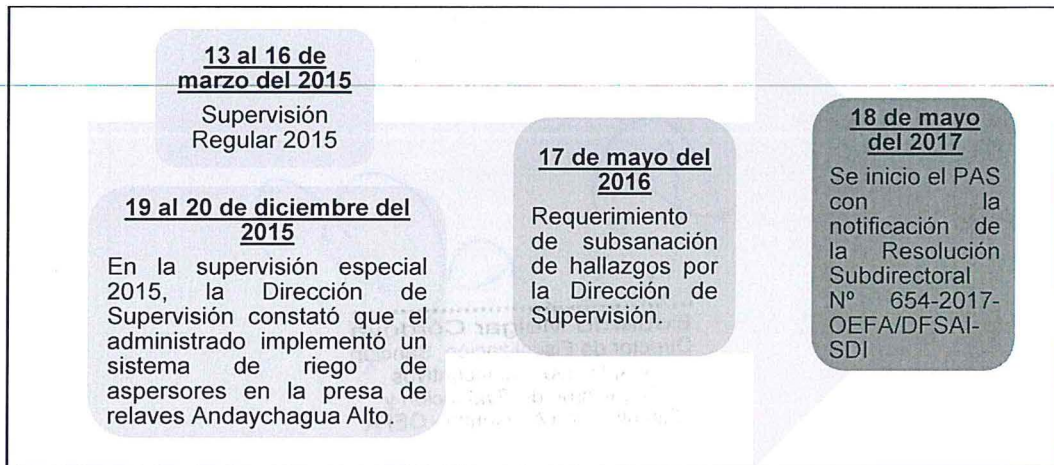
Folios 53 y 54 del expediente.



minera Andaychagua, la Dirección de Supervisión constató la subsanación del hallazgo materia de imputación.

- 44. Posteriormente, mediante Carta N° 941-2016-OEFA/DS del 2 de mayo del 2016 y notificado en el 17 de mayo del 2016²⁹, la Dirección de Supervisión remitió a Volcan el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la supervisión efectuada del 13 al 16 de marzo del 2015, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 45. De lo expuesto, se concluye que Volcan corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes de un requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI.

- 46. En consecuencia, en virtud del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sustento pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Volcan.
- 47. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Volcan para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



29


**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁰.



Regístrese y comuníquese,



Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.